

REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN, DESIGNACIÓN, RATIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN Y REMOCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

CAPÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1

El presente Reglamento es de observancia general y de aplicación obligatoria para el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y tiene por objeto regular los procedimientos de selección, designación, ratificación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los órganos descentrados, para procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana, designadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Artículo 2

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) **Comisión:** La Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral;
- b) **Consejo General:** El Consejo General del IEEPCO;
- c) **Direcciones Ejecutivas:** Las Direcciones Ejecutivas de Organización y Capacitación Electoral; y de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto;
- d) **DEOCE:** Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del IEEPCO;
- e) **DEPPPPyCI:** Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes;
- f) **Designación:** Acto por el cual una persona aspirante accede por primera vez a un cargo en los órganos descentrados del IEEPCO, ya sea que se incorpore directamente como presidencia, secretaría o consejería propietaria, o cuando, habiendo sido designada previamente como suplente, asume la titularidad del cargo debido a la vacante generada por la ausencia definitiva de la persona propietaria.
- g) **Personas integrantes de los órganos descentrados:** Presidencias, Secretarías, consejerías propietarias y suplentes;
- h) **IEEPCO o Instituto:** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- i) **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- j) **Ley General:** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- k) **Ley de Revocación:** Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca;

- l) **LIPEEO:** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;
- m) **Mecanismos de participación ciudadana.** Los mecanismos de participación ciudadana cuya realización requiera el ejercicio del derecho del sufragio de la ciudadanía, como lo es la Revocación de Mandato, el plebiscito y el referéndum;
- n) **Órganos Desconcentrados:** Los consejos distritales y municipales que instala el IEEPCO;
- o) **Presidencia:** La Presidencia del Consejo General del IEEPCO;
- p) **Proceso Electoral Concurrente:** Aquel proceso electoral local ordinario que se celebra en la misma fecha que el proceso electoral federal;
- q) **Proceso Electoral Local:** Conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la LIPEEO, realizados por el IEEPCO y otros actores políticos, destinados a la renovación periódica de los integrantes los ayuntamientos, del Congreso Local, de la persona titular de la Gobernatura del Estado y del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- r) **Proceso Electoral Extraordinario:** Aquel proceso electoral local que se convoca para elegir cargos de elección popular que no pudieron ser cubiertos en el proceso electoral ordinario, o que se genera por declaratoria de nulidad de elección, renuncia o falta absoluta de quien ostentaba el cargo;
- s) **Ratificación:** Acto mediante el cual las personas que se desempeñaron como presidencias, consejerías y secretarías en los órganos desconcentrados durante el proceso electoral local inmediato anterior, pueden ser designadas nuevamente, en su caso, en el mismo cargo previamente ocupado o para cubrir vacantes para procesos electorales locales extraordinarios y mecanismos de participación ciudadana. Lo anterior, siempre que cumplan con los requisitos legales y de elegibilidad establecidos, y manifiesten de forma expresa su consentimiento para sujetarse a dicho procedimiento;
- t) **Reelección:** Se entenderá por reelección a las personas que hayan integrado los órganos desconcentrados y que hubieren sido designadas como propietarias en el proceso electoral ordinario inmediato anterior, atendiendo el límite establecido en el artículo 55, numeral 1 de la LIPEEO. Tratándose de las personas designadas con el carácter de suplentes, se considerará como reelección a quienes hayan desempeñado funciones de propietarias por lo menos treinta días;
- u) **Reglamento de Elecciones:** El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
- v) **Revocación de Mandato:** Mecanismo de participación ciudadana solicitado por la ciudadanía oaxaqueña, para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Gobernatura del Estado de Oaxaca, previsto en el artículo 25 apartado C, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como la Ley de Revocación;
- w) **Secretaría Ejecutiva:** La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO;

- x) **Secretarías de los órganos desconcentrados:** Las personas titulares de las Secretarías de los órganos desconcentrados;
- y) **Selección:** Es el conjunto de actos, etapas y procedimientos técnicos mediante los cuales el Instituto valora e identifica a las personas aspirantes que reúnen los requisitos legales y de idoneidad para integrar los órganos desconcentrados;
- z) **Unidades Técnicas:** Las Unidades Técnicas con las que cuente el Instituto.
 - aa) **UTJCE:** Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral; y
 - bb) **UTSID:** Unidad Técnica de Servicios de Informática y Documentación.

Artículo 3

1. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 3, numerales 1, 2 y 3 de la LIPEEO.
2. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General del IEEPCO, de conformidad con los principios generales del derecho en materia electoral y la jurisprudencia aplicable.
3. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4

1. El Consejo General del IEEPCO es la autoridad facultada para designar y, en su caso, ratificar, sustituir y remover a las personas integrantes de los órganos desconcentrados del Instituto.
2. Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el presente Reglamento, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca se auxiliará de los siguientes órganos, direcciones y unidades técnicas:
 - a) La Presidencia;
 - b) La Secretaría Ejecutiva;
 - c) La Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral;
 - d) Direcciones Ejecutivas;
 - e) Unidades Técnicas.

Artículo 5

Son atribuciones del Consejo General:

- a) Aprobar las convocatorias para participar en los procedimientos de selección y designación de las personas que integrarán los órganos desconcentrados del Instituto;
- b) Designar y ratificar a las personas integrantes de los órganos desconcentrados;
- c) Realizar la designación correspondiente, en caso, de que ocurra una vacante;
- d) Sustituir a las personas integrantes de los órganos desconcentrados, designadas por el Consejo General del IEEPCO;
- e) Remover por causa justificada a las personas que integran los órganos desconcentrados, cuando se acredite alguna de las causales previstas en el Reglamento;
- f) Resolver, en el ámbito de su competencia, lo no previsto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO **PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN**

Artículo 6

- 1. El procedimiento de selección y designación de las personas integrantes de los órganos desconcentrados iniciará cuando el Consejo General emita la convocatoria pública y se sujetará a los principios rectores de la función electoral.
- 2. Las convocatorias especificarán las etapas del procedimiento y, señalarán los requisitos constitucionales y legales que deban cumplir las personas aspirantes, además de, la documentación que deberán presentar en el cotejo.
- 3. Debido a la naturaleza de los procesos electorales extraordinarios así como de los mecanismos de participación ciudadana, el IEEPCO implementará la figura de la ratificación, mediante la cual podrá designarse a las personas que, como propietarias, formaron parte de la última integración de los órganos desconcentrados en el proceso electoral local inmediato anterior, quienes podrán integrar los órganos desconcentrados, con la posibilidad de ocupar el mismo cargo, siempre que manifiesten su disposición y cumplan con los requisitos legales.

Artículo 7.

- 1. La DEOCE será la encargada de ejecutar el procedimiento de ratificación de las personas que integraron los consejos distritales electorales en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, conforme a las siguientes etapas:

I. La DEOCE establecerá comunicación por la vía más expedita con las personas que integraron los consejos distritales electorales en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior a fin de conocer su disposición para integrar el Consejo Distrital Electoral.

II. Con apoyo de la UTSID, la DEOCE notificará a las personas interesadas un correo electrónico con sus claves de acceso al sistema informático de registro, los requisitos legales y los documentos a presentar.

III. Dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación, las personas interesadas deberán ingresar al sistema para actualizar su información y cargar los documentos solicitados.

IV. En caso de detectar omisiones o inconsistencias, la DEOCE prevendrá a la persona para que, dentro de un plazo de 48 horas, las subsane o manifieste lo que a su derecho convenga. Si no se atiende la prevención, el registro se considerará inválido.

V. Una vez que las personas interesadas envíen sus documentos, la DEOCE solicitará a las siguientes áreas del IEEPCO y el Registro Civil, verificar la siguiente información e informar el resultado en un plazo no mayor a 48 horas:

a) **DEPPPyCI.** No haber sido registrado como persona candidata a cargo alguno de elección popular, ni ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

b) **UTJCE.** No ser persona inscrita en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

c) **Registro Civil.** No ser persona deudora alimentaria.

VI. Una vez integrados los expedientes, la DEOCE remitirá de manera inmediata a las consejerías electorales del Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, la relación de personas que cumplen los requisitos para ser ratificadas.

VII. El Consejo General, al resolver sobre la ratificación, deberá fundar y motivar su decisión, considerando el desempeño de las personas durante el proceso electoral inmediato anterior.

Artículo 8

1. La DEOCE será la encargada de ejecutar el procedimiento de selección conforme a las siguientes etapas:

a) Fase de Registro: Las personas aspirantes a ser designadas completarán su registro en línea, capturando su información y descargando los formatos de solicitud, declaratorias y currículum o a través del procedimiento que determine la DEOCE.

b) Fase de Validación: Una vez completado el registro, las personas aspirantes se presentarán ante el IEEPCO de manera presencial o virtual para que se determinen la verificación y cotejo de documentación original, y, en su caso, se realice la digitalización integral del expediente. El personal aplicará ajustes razonables para garantizar la accesibilidad.

c) Durante el registro, no se prejuzgará el cumplimiento de requisitos. Cualquier observación se asentará en el expediente digital para su resolución por el Consejo General.

Artículo 9

1. En el caso de la reelección, la DEOCE deberá verificar que la persona no rebase el límite de participaciones establecido en el artículo 55, numeral 1 de la LIPEEO. A estos efectos, sólo se contabilizarán los procesos electorales locales ordinarios en los que haya fungido como consejera o consejero propietario. Por lo tanto, las consejerías electorales propietarias de los órganos desconcentrados del IEEPCO serán designadas para un máximo de dos procesos electorales locales ordinarios consecutivos.

2. Para efectos del cálculo del límite establecido en el párrafo anterior, solo se contabilizarán las participaciones en las que la persona haya desempeñado el cargo de consejera o consejero electoral propietario en procesos electorales locales ordinarios.

3. No se considerarán para el cálculo del límite:

- a) La participación en procesos electorales locales extraordinarios.
- b) La participación en mecanismos de participación ciudadana.
- c) La participación en procesos electorales federales.
- d) El desempeño del cargo en calidad de suplente.

Artículo 10.

1. La DEOCE llevará un registro histórico de participaciones del ejercicio del cargo de las personas que hayan integrado los órganos desconcentrados del Instituto, con el propósito de realizar el cálculo de participaciones correspondientes a los procesos electorales locales ordinarios.

2. El cálculo considerará los cargos de consejerías propietarias, presidencias y secretarías, desempeñados de forma continua o discontinua.

3. Cuando una persona consejera propietaria decline su cargo o cause vacante durante el desarrollo de un proceso electoral, su participación se contabilizará para efectos del límite de participaciones establecido en el presente Reglamento.

4. En caso de que una consejería suplente sea convocada a protestar como propietaria y ejerza el cargo por un período superior a treinta días, dicha participación se considerará equivalente a un proceso electoral completo en calidad de propietaria.

5. Previo a cualquier procedimiento de designación o reelección, la DEOCE verificará en el registro histórico el número de procesos en los que cada persona aspirante haya fungido como presidencia, secretaría o consejería propietaria, y elaborará un informe técnico que señale:

- a) El número total de participaciones previas; y
- b) La elegibilidad de cada persona para un nuevo cargo, conforme al límite de participaciones previsto.

6. El informe técnico será remitido a la Comisión y al Consejo General, constituyendo un criterio técnico esencial y obligatorio para la determinación sobre la designación o ratificación de las personas aspirantes.

Artículo 11

1. La Secretaría Ejecutiva, con apoyo de la DEOCE y las unidades técnicas competentes, gestionará las verificaciones detalladas en el artículo 7 de este Reglamento.
2. En previsión de que las respuestas del Registro Civil se reciban después de la designación, el Acuerdo del Consejo General establecerá que, de conocerse posteriormente un impedimento legal, se revocará el nombramiento de inmediato.

Artículo 12

1. La Secretaría Ejecutiva pondrá a disposición de las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, los expedientes digitales de las personas aspirantes que hayan cumplido las etapas previas, a través de un repositorio electrónico seguro.
2. Las representaciones partidistas dispondrán de un plazo de tres días para presentar por escrito sus observaciones, las cuales deberán estar fundadas en procesos electorales ordinarios y 48 horas en mecanismos de participación ciudadana y elecciones extraordinarias.
3. Las observaciones recibidas serán remitidas a las personas integrantes del Consejo General para su consideración en la integración de las propuestas definitivas.

Artículo 13

1. La Comisión integrará las propuestas privilegiando la trayectoria curricular y, como criterio de desempate, la inclusión gradual de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.
2. En el caso de la designación de personas no binarias o de género fluido, su participación no afectará el porcentaje de espacios destinados a mujeres. En consecuencia, dichas designaciones se deberán incorporar en los lugares que correspondan a los hombres. La integración del consejo deberá garantizar en todo momento el cumplimiento del principio de paridad sustantiva.

Artículo 14

1. Una vez verificada la posibilidad legal de ratificación, la DEOCE, realizará una consulta a las personas que integraron los consejos distritales en el proceso electoral inmediato anterior y que son susceptibles de ser ratificadas.
2. El objeto de la consulta será conocer su disponibilidad y disposición expresa para participar nuevamente en la integración del órgano colegiado para los mecanismos de participación ciudadana.
3. Para manifestar su disponibilidad, las personas interesadas deberán suscribir la "Declaratoria bajo protesta de decir verdad" y, en su caso, la "Declaración de autoadscripción a grupos en situación de discriminación", y el formato "8 de 8", en los formatos aprobados por el Consejo General.
4. La DEOCE agotará los mecanismos necesarios para localizar a las personas susceptibles por la vía más expedita. De no ser posible localizarlas, se informará al Consejo General la vacante correspondiente.

Artículo 15

1. La DEOCE con base en la Clave de Elector y CURP de las personas aspirantes a designación o ratificación, solicitará a las unidades técnicas competentes del Instituto el apoyo necesario para verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la LIPEEO y este Reglamento.

2. La DEOCE verificará la inscripción en el Listado Nominal de Electores y la vigencia de la Credencial para Votar.
3. La DEPPPPyCI verificará que la persona aspirante no sea o haya sido dirigente de partido político, ni haya sido candidata a cargo de elección popular en los tres años inmediatos anteriores, y consultará los padrones de afiliados.
4. La UTJCE verificará que la persona aspirante no se encuentre inscrita en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del IEEPCO o del INE.
5. El Registro Civil, verificará que la persona aspirante no sea persona deudora alimentaria.
6. Con base en los resultados obtenidos, la DEOCE integrará un informe detallado que especifique el estatus de cumplimiento de cada uno de los requisitos legales por parte de las personas aspirantes. Las personas que no acrediten satisfactoriamente los requisitos no serán propuestas para su designación o ratificación.

Artículo 16

1. De manera complementaria, la DEOCE con auxilio de la Secretaría Ejecutiva llevará a cabo una verificación con las instituciones de impartición y procuración de justicia, a fin de confirmar que las personas aspirantes no se encuentren bajo ninguno de los supuestos que impliquen la suspensión o pérdida de los derechos políticos, conforme al artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Las verificaciones externas comprenderán, al menos, confirmar que la persona aspirante no se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Estar prófuga de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;
 - b) Haber sido condenada por sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos y prerrogativas de la ciudadanía;
 - c) Haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
 - d) Haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal;
 - e) Haber sido declarada deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias.
3. Para el supuesto del numeral 2 de este artículo, se consultará a las instancias competentes como la Dirección General del Registro Civil del Estado de Oaxaca.
4. En aquellos casos en los que una persona aspirante a integrar los órganos desconcentrados del Instituto, se postule para ser reelecta o ratificada para el cargo de Presidencia de un Consejo Distrital, deberá presentar la siguiente documentación adicional:
 - a) Constancia de no adeudo respectiva.

El incumplimiento de este requisito, será causal de improcedencia de la solicitud de registro como aspirante.

5. La DEOCE deberá llevar un registro detallado del desempeño de las personas integrantes de los órganos desconcentrados, que se integrará por elementos objetivos los cuales deberán ser cualitativos y cuantitativos que proporcionen las áreas involucradas.

6. Las personas aspirantes que pretendan ser reelectas en el cargo de presidencias y consejerías de un consejo distrital no podrán ser designadas para un tercer periodo consecutivo en el mismo cargo. Sin embargo, en caso de que su lugar de residencia haya cambiado o por redistribución, su domicilio se encuentre comprendido en un distrito electoral local distinto, podrán postularse en este último, cumpliendo con los requisitos establecidos en la LIPEEO y este Reglamento.

7. En previsión de que la atención de las consultas a instancias externas demore más allá de los plazos del proceso de designación, el acuerdo del Consejo General que designe o ratifique establecerá que, de recibirse posteriormente una notificación sobre algún impedimento legal, se revocará el nombramiento correspondiente de inmediato, sin importar la etapa del proceso en que se encuentre.

Artículo 17

Además del límite de participaciones y del incumplimiento de los requisitos legales, el Consejo General no aprobará la ratificación de presidencias, secretarías y consejerías cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

I. Incompatibilidad de funciones y conflictos de interés:

a) Impedimento por conflicto de interés: No podrá ser ratificada la persona que se desempeñe simultáneamente como servidora pública con facultades de mando y decisión en los ámbitos federal, estatal o municipal, a fin de garantizar los principios de independencia e imparcialidad en el ejercicio de la función electoral.

b) Incompatibilidad de funciones: No podrán ser ratificadas las personas que hayan fungido como titulares de las presidencias o secretarías y que, por desempeñar otro empleo, cargo o comisión, puedan generar incompatibilidad por disponibilidad de tiempo, incompatibilidad física, por razón del servicio o por razón de ubicación, que ponga en riesgo el adecuado cumplimiento de las actividades electorales.

II. Incumplimiento de responsabilidades de las personas servidoras públicas:

Podrá considerarse que no se acredita el cumplimiento del requisito de "gozar de buena reputación" y tener "prestigio público y profesional", en los casos de aquellas personas que, habiéndose desempeñado como presidencias, secretarías y consejerías electorales en el Proceso Electoral inmediato anterior, exista evidencia de que cometieron faltas u omisiones que contravengan el Código de Ética del IEEPCO, el Código de Conducta o los lineamientos aplicables.

Artículo 18

1. La DEOCE, como órgano responsable de elaborar el acuerdo de ratificación deberá analizar de manera particular y exhaustiva cada caso en el que se presente alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

2. El análisis deberá ser fundado y motivado, de tal forma que en la evaluación que se realice para verificar la idoneidad, no quede duda respecto a la procedencia o improcedencia de la ratificación.

3. En los casos de posible conflicto de interés, las consejerías electorales o la Presidencia del Consejo General que se encuentren en el supuesto del artículo 23 del Reglamento de Sesiones correspondiente, deberán excusarse de intervenir en la deliberación o votación del caso particular.

Artículo 19

1. La designación ocurre cuando una persona aspirante accede por primera vez a un cargo en los órganos desconcentrados del IEEPCO, ya sea que se incorpore directamente como presidencia, secretaría o consejería propietaria, o cuando, habiendo sido designada previamente como suplente, asume la titularidad del cargo debido a la vacante generada por la ausencia definitiva de la persona propietaria.

2. En los procesos de mecanismos de participación ciudadana no concurrentes con elecciones ordinarias, podrá designarse a las consejerías suplentes para ocupar los cargos vacantes de consejerías propietarias, incluyendo dicha propuesta en el mismo acuerdo que se emita para la integración de los órganos desconcentrados.

3. Una vez instalados los órganos desconcentrados, cuando se registre la ausencia definitiva de la persona designada como propietaria, o cuando dicha consejería propietaria incurra en más de tres inasistencias acumuladas sin causa justificada, se llamará a la persona consejera suplente para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley como propietaria.

Artículo 20

Durante la etapa de integración de las propuestas, prevista en la fracción VIII, numeral 1 del artículo 26, la Comisión, considerará a las personas aspirantes que estén participando bajo los términos del presente Reglamento, quienes, en su caso, tendrán la posibilidad de ser ratificadas en el cargo que ocuparon en el proceso electoral local inmediato anterior, tomando en consideración, entre otros, los siguientes criterios objetivos:

- I. La experiencia en la organización de procesos electorales;
- II. No haber renunciado al cargo durante el proceso electoral inmediato anterior, antes de la celebración de la Jornada Electoral;
- III. El desempeño en el ejercicio del cargo durante el proceso electoral inmediato anterior; y
- IV. No haber incurrido en violencia política contra las mujeres en razón de género y/o acoso.
- V. Formar parte de una población históricamente vulnerable.

Artículo 21

Las personas designadas mediante la ratificación tendrán las mismas atribuciones, derechos y obligaciones que aquellas designadas mediante convocatoria.

Artículo 22

El procedimiento previsto en este Capítulo se sustenta en lo dispuesto por los artículos 49, fracción XVI, 53, 54, 55, 56 y 60 numeral 1 y 2 de la LIPEEO, así como en el principio de eficiencia administrativa que rige la función electoral, y tiene por objeto garantizar la

oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos desconcentrados responsables de la organización de los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 23

1. Para cubrir las vacantes que se generen durante el desarrollo del proceso, se observará el siguiente procedimiento:

a) Los cargos vacantes de consejerías propietarias serán ocupados por las consejerías suplentes disponibles, a fin de garantizar la continuidad en el funcionamiento de los órganos desconcentrados.

Cuando la vacante corresponda a un cargo ocupado por una mujer, deberá ser cubierta por una mujer suplente, para mantener la paridad de género en la integración del órgano.

Si la vacante generada corresponde a un cargo ocupado por un hombre, una persona no binaria o de género fluido podrá cubrirse con cualquier persona suplente, sin distinción de sexo y/o género, siempre que cumpla los requisitos legales.

b) Solo en caso de no existir suplentes del mismo género, la vacante podrá cubrirse con la designación de una persona de género distinto, debiendo el Consejo General fundar y motivar esta decisión.

2. Cuando las vacantes de consejerías suplentes sean mayores al cincuenta por ciento del total de consejerías con esa calidad, o cuando durante el desarrollo del proceso se generen vacantes adicionales que pongan en riesgo la operación adecuada del órgano, el Consejo General emitirá la convocatoria correspondiente para la ocupación de dichos cargos, observando el procedimiento establecido en este Reglamento.

3. Como alternativa excepcional, y solo durante el proceso para el cual se emitió la convocatoria original, el Consejo General podrá recurrir a la designación de aquellas personas aspirantes que cumplieron los requisitos legales, pero no fueron designadas debido al número limitado de cargos, privilegiando los principios de paridad de género e inclusión.

CAPÍTULO TERCERO

EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA

Artículo 24

1. El procedimiento para integrar propuestas de aspirantes inicia con la emisión de una convocatoria pública para la designación de las personas aspirantes a integrar los órganos desconcentrados que se encuentren vacantes para el proceso electoral extraordinario o el mecanismo de participación ciudadana que corresponda.

2. Para procesos electorales ordinarios, en el año previo al de la elección, el Consejo General emitirá y publicará las convocatorias dirigidas a la ciudadanía, para seleccionar y designar a las personas integrantes de los órganos desconcentrados.

3. Para el caso de los mecanismos de participación ciudadana, así como elecciones extraordinarias no concurrentes, el Instituto emitirá la convocatoria dirigida a las personas aspirantes a integrar los órganos desconcentrados del Instituto que participarán en la

organización, desarrollo, vigilancia y cómputo de dichos procesos, de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 25

1. Convocatoria exclusiva para mujeres: Cuando en un órgano desconcentrado únicamente se cuenten con vacantes a ocuparse por mujeres, ya sea de consejerías propietarias o suplentes, en la convocatoria se destacará que se encuentra dirigida de forma exclusiva para mujeres.

2. Convocatoria mixta: En aquellos órganos donde existan vacantes para mujeres, hombres y personas no binarias o de género fluido, se emitirá una convocatoria abierta para la ciudadanía en general.

3. En cada una de las etapas se garantizará el principio de paridad entre hombres y mujeres, el principio de Interculturalidad e interseccionalidad, así como los principios rectores que rigen la materia electoral.

4. Las personas aspirantes serán evaluadas en atención a los principios de objetividad e imparcialidad. El proceso de selección y designación se basará en el derecho a la no discriminación, motivada por origen étnico, género, sexo, condición social, orientación religiosa, identidad de género y orientación sexual, estado civil, diversidad funcional o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

5. Para la selección y designación de las personas que integren los órganos desconcentrados, se deberán tomar en consideración los siguientes criterios orientadores:

- a) Idoneidad;
- b) Compromiso democrático;
- c) Paridad de género;
- d) Inclusión y no discriminación;
- e) Profesionalismo y prestigio público;
- f) Pluralidad cultural de la entidad;
- g) Conocimiento de la materia electoral;
- h) Objetividad e imparcialidad; e
- i) Participación comunitaria o ciudadana.

6. En la integración de los órganos desconcentrados, el Instituto incluirá personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género, garantizando que en dichas integraciones se cumpla con el principio de paridad de género. En caso de que el número de las personas que pertenezcan a las poblaciones históricamente discriminadas que se registren y que hayan cumplido con los requisitos, no sean suficientes para integrar en la totalidad de los órganos desconcentrados, el Consejo General podrá tomar de la lista de personas que cumplieron con las etapas del procedimiento, establecidas en la convocatoria respectiva, para completar la integración de estos órganos desconcentrados.

Artículo 26

1. El procedimiento de selección y designación de las personas que integren los órganos desconcentrados, incluye las siguientes etapas:

- I. Registro de las personas aspirantes;
 - II. Examen de conocimientos,
 - III. Revisión del cumplimiento de los requisitos y cotejo documental;
 - IV. Valoración curricular;
 - V. Integración y envío de expedientes al Consejo General del IEEPCO;
 - VI. Entrevista,
 - VII. Elaboración y observación de las listas de personas que cumplieron las etapas previas;
 - VIII. Integración y aprobación de las propuestas de la Comisión;
 - IX. Aprobación de las propuestas definitivas y designación de las personas integrantes de los órganos desconcentrados por el Consejo General del IEEPCO.
2. En atención a la naturaleza de los mecanismos de participación ciudadana y de los procesos electorales extraordinarios, no se aplicará examen de conocimientos como parte del procedimiento de selección o designación de las personas aspirantes a integrar los órganos desconcentrados.
3. El Consejo General podrá determinar la aplicación de otros instrumentos de evaluación en los casos que así lo considere, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.
4. Para la etapa de entrevistas, en su caso, así como el cotejo documental, el Consejo General podrá determinar las modalidades que considere pertinentes considerando el uso de las tecnologías de la información.
5. Los resultados de las personas aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento deberán hacerse públicos a través del portal de Internet, gaceta electoral y los estrados del IEEPCO, garantizando el cumplimiento del principio de máxima publicidad, así como de las disposiciones legales en materia de acceso a la información y protección de datos personales.
6. El tratamiento de los datos personales de las personas aspirantes se realizará de conformidad con el Aviso de Privacidad, y la información que por mandato de ley deba considerarse confidencial, estará debidamente resguardada, en los términos de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 27

El Consejo General determinará en la convocatoria el mecanismo de registro, el cual podrá llevarse a cabo de forma presencial o en línea. En caso de actualizarse este último supuesto, las personas interesadas en participar en el procedimiento de selección y designación, realizarán su registro en línea, conforme a lo siguiente: Deberán capturar la información solicitada a través de los formatos descargables, habilitados en el Sistema de Registro del portal de internet del IEEPCO. Una vez completados, deberán imprimirllos, firmarlos, escanearlos y remitirlos a la dirección electrónica establecida en la convocatoria, adjuntando, en su caso, la documentación comprobatoria.

En caso de que la persona interesada omita alguno de los archivos solicitados o requeridos en la convocatoria, la Secretaría Ejecutiva a través de la DEOCE, requerirá mediante correo electrónico que haya registrado, para que un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a

partir de la notificación subsane la omisión, o bien, manifieste lo que a su derecho convenga. Concluido el plazo referido y de no solventarse el registro será considerado como inválido.

Artículo 28

1. Las personas aspirantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano o mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
 - II. Tener residencia en el Estado, preferentemente en el distrito o municipio de que se trate, de cuando menos dos años anteriores a la fecha de su encargo;
 - III. Tener dieciocho años de edad o más;
 - IV. Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
 - V. No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular, ni ser o haber tenido dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
 - VI. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 - VII. No exceder los límites establecidos en el artículo 55, numeral 1 de la LIPEEO;
 - VIII. No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, a menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación;
 - IX. No haber sido sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - X. No contar con sentencia firme por la comisión de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
 - XI. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancelen su totalidad la deuda, y que no cuenten con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios;
 - XII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - XIII. No encontrarse activo o activa en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto y del Instituto Nacional Electoral.
2. Las Presidencias y Secretarías de los órganos desconcentrados, durante su encargo deberán tener plena disposición de tiempo y horario por lo que no podrán desempeñarse en ningún otro empleo, comisión u ocupación remunerada. La contravención a lo dispuesto en este artículo será causal de separación inmediata del cargo.

Para efectos del numeral anterior, las personas que deseen ocupar el cargo de Presidencias y Secretarías deberán presentar una carta compromiso de exclusividad de tiempo completo, para desempeñar dichos cargos.

3. Las personas que sean designadas como integrantes de los órganos desconcentrados no podrán concursar para otro proceso de selección relacionado con la función electoral, durante el periodo que sean designados; la contravención a esta disposición será motivo de remoción.

4. Tratándose de las personas que sean designadas como Consejeras y Consejeros de los órganos desconcentrados no podrán tener otro empleo, cargo o comisión relacionado con la función electoral, durante el periodo que sean designados; la contravención a esta disposición será motivo de remoción.

Artículo 29

1. Las convocatorias serán públicas y deberán contener, al menos, los siguientes elementos:

- a) Los cargos y el número de personas propietarias y suplencias por designar;
 - b) Periodo del cargo;
 - c) Los requisitos de elegibilidad y la documentación necesaria para su acreditación;
 - d) Periodo de recepción de las solicitudes de registro;
 - e) Procedimiento para la modalidad de registro en línea en la que cada aspirante digitalizará y enviará su documentación de conformidad con lo que establezca la convocatoria;
 - f) La obligación de manifestar el cargo y el tipo de consejo electoral al que se pretende integrar;
 - g) El procedimiento específico de selección de propuestas;
 - h) Fecha de publicación de los resultados del proceso de designación;
 - i) Formalidades para la difusión del proceso de selección y designación, así como para la notificación a las personas aspirantes;
 - j) Fecha del otorgamiento de la protesta legal;
 - k) Formatos anexos a la convocatoria; y
 - l) La atención de los asuntos no previstos.
2. Al momento de presentar la solicitud de registro, las personas aspirantes recibirán un acuse digital, o en su caso impreso, mismo que tendrá un folio asignado y la descripción de la información y documentación entregada al Instituto, el cual deberán firmar de conformidad y presentarlo al momento del cotejo documental.

Artículo 30

1. Para acreditar los requisitos señalados en el artículo 28 del presente Reglamento en la convocatoria pública se solicitará a las personas interesadas la siguiente documentación comprobatoria:
 - a) Currículum vitae firmado por la persona aspirante, el cual deberá contener entre otros datos: nombre completo, domicilio particular, teléfono, correo electrónico, trayectoria laboral, académica, política, docencia y profesional; publicaciones,

actividad empresarial, cargos de elección popular, participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación. Además, deberá señalar si se autoadscribe indígena, afromexicana, de las diversidades sexuales y de género, con discapacidad, y/o si habla alguna lengua indígena. Así mismo deberá señalar si ha participado en otros procesos electorales como integrante de algún órgano desconcentrado, señalando el cargo, el órgano desconcentrado, así como el proceso electoral en el que participó y el tiempo que duró en el cargo;

- b) Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, sin datos personales, para su publicación;
- c) Original del acta de nacimiento;
- d) Copia simple por ambos lados de la credencial para votar vigente;
- e) Comprobante del domicilio que corresponda al distrito o municipio electoral por el que participa, con una antigüedad mínima de 3 meses;
- f) Declaración bajo protesta de decir verdad de: No haber sido condenada o condenado por delito alguno salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial; no haber sido condenada o condenado con sentencia firme por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo; no haber sido condenado o condenada mediante sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y no haber sido declarado como persona deudora alimentaria morosa, salvo que se acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuenten con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios;
- g) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrado o registrada como candidato o candidata a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber tenido dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado o inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular y otros documentos que acrediten que la persona aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- i) Escrito de la persona aspirante en el que exprese las razones para ser designada integrante de un órgano desconcentrado;
- j) En su caso, copia simple del título y/o cédula profesional;
- k) Aviso de privacidad debidamente firmado;

- I) Declaración bajo protesta de decir verdad de no encontrarse activo o activa en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto y del Instituto Nacional Electoral.
2. Para el cargo de la Secretarías, serán consideradas preferentemente las personas con estudios en licenciatura en derecho, o que cuenten con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones.
3. Las convocatorias deberán publicarse en el portal electrónico y las redes sociales del IEEPCO, así como, en los diferentes medios de comunicación del estado. Asimismo, se deberá difundir ampliamente el contenido de la convocatoria en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas.
4. Las convocatorias, promoverán la participación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género.
5. El IEEPCO difundirá a través de las plataformas disponibles la convocatoria traducida a las lenguas originarias más representativas del estado que se determinen en la estrategia de difusión.

Artículo 31

1. La DEOCE deberá garantizar que al término de las funciones de los órganos desconcentrados se realice una evaluación integral del desempeño de las personas integrantes de los órganos desconcentrados, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos que al efecto establezca el Consejo General.

Artículo 32

1. La Secretaría Ejecutiva coordinará la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos legales de las personas aspirantes con el apoyo de las direcciones ejecutivas quienes integrarán los expedientes respectivos.
2. En los casos de la ratificación, la DEOCE deberá acompañar a los expedientes una evaluación, como lo refiere el artículo 7 y la fracción III del artículo 20 del presente reglamento.

Artículo 33

1. Todas las personas aspirantes a integrar los órganos desconcentrados, serán sujetas a un examen de conocimientos, cotejo documental y una valoración curricular.
2. La Secretaría Ejecutiva coordinará la valoración curricular con el apoyo de las direcciones ejecutivas. El propósito de la valoración curricular es constatar la idoneidad, mediante la revisión de aspectos relacionados con su trayectoria profesional y laboral, su participación en actividades cívicas, académicas, sociales y su experiencia en materia electoral.
3. La entrevista de las personas aspirantes a integrar los órganos desconcentrados, deberá ser realizada por las consejeras y consejeros electorales y la Presidencia del Consejo General o por quienes éstos designen. Para dicha entrevista, se utilizará una cédula de evaluación con la ponderación que corresponda a cada uno de los criterios a evaluar.

Las personas aspirantes serán valoradas en función de las necesidades para el desarrollo del cargo.

4. Al término de la entrevista, cada una de las personas entrevistadoras, deberán asentar en la cédula respectiva, el valor cuantificable de cada uno de los rubros que la conforman, misma que será debidamente firmada.
5. En atención a la naturaleza de los mecanismos de participación ciudadana y de los procesos electorales extraordinarios, no se aplicará examen de conocimientos como parte del procedimiento de selección o designación de las personas aspirantes a integrar los órganos desconcentrados.

Artículo 34

1. El Consejo General establecerá en la convocatoria, el proceso de evaluación correspondiente, así como el órgano del Instituto encargado de diseñar el examen y elaborar los reactivos a aplicarse, en su caso, podrá solicitar a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, el diseño, la elaboración de los reactivos y la aplicación de los exámenes.
2. La convocatoria establecerá los términos en que se deberá publicitar la guía de estudios, procedimiento de modalidad de aplicación, fecha y horario en que deba aplicarse el examen.
3. La Comisión ordenará la publicación de los nombres y calificaciones de las personas aspirantes que acceden a la siguiente etapa, así como, los folios y calificaciones de quienes no aprueben. Las calificaciones aprobatorias serán públicas.
4. Las personas aspirantes podrán solicitar la revisión de su examen dentro de los dos días siguientes a la publicación de los resultados.
5. La revisión y el cotejo documental serán coordinadas por la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de las direcciones ejecutivas. En la convocatoria, se especificarán las sedes donde se llevarán a cabo las actividades de esta etapa.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN

Artículo 35

1. En la etapa de elaboración y observación de las listas de personas que cumplieron las etapas previas, se atenderá a lo siguiente:
 - a) Se integrarán las listas con los nombres de las personas aspirantes que hayan cubierto las etapas previas.
 - b) Las listas de las personas aspirantes que hayan cubierto las etapas previas se notificarán a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General, quienes podrán presentar por escrito, las observaciones y comentarios que consideren convenientes respecto de cada aspirante; el escrito

deberá acompañarse de los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.

- c) Una vez recibidas las observaciones por parte de las representaciones de los partidos políticos, la Secretaría Ejecutiva, a través de la DEOCE, las remitirá a las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del IEEPCO, para que sean valoradas en la propuesta de integración de los órganos desconcentrados.

Artículo 36

1. En la etapa de integración y aprobación de propuestas definitivas se observará lo siguiente:

- a) Se integrarán las propuestas definitivas de las personas aspirantes que serán sometidas a la consideración del Consejo General, con base en los criterios establecidos en este Reglamento. Para ello, la Comisión sesionará para aprobar el dictamen mediante el cual propondrá al Consejo General la integración de los órganos desconcentrados. Dicho dictamen deberá incluir todas las etapas del procedimiento de designación, así como los elementos a partir de los cuáles se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo.
- b) El Consejo General del IEEPCO, designará con al menos el voto de cinco Consejeras o Consejeros, a las personas que integrarán los Órganos Desconcentrados.

2. De las personas aspirantes que hayan participado y cubierto cada una de las etapas del proceso de selección, el Consejo General integrará y aprobará una lista de reserva que, podrá ser tomada en cuenta, en caso de ser necesaria, para la sustitución de una persona integrante de los órganos desconcentrados.

3. El Consejo General podrá designar para un cargo distinto al que se haya inscrito la persona aspirante, siempre y cuando cumpla con los requisitos, competencias, aptitudes y habilidades inherentes al cargo.

Artículo 37

1. En caso de que el Consejo General determine la improcedencia de la solicitud de inicio del mecanismo de participación ciudadana y consecuentemente no se emita la convocatoria a que refiere el artículo 70 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como el artículo 19 de la Ley de Revocación, el procedimiento de integración de consejos y sus funciones concluirán de manera inmediata, al quedar sin materia ni objeto para el que fueron creados.

2. En caso de que una elección extraordinaria deje de tener materia por virtud de sentencia judicial firme, los órganos desconcentrados del Instituto concluirán sus funciones de manera inmediata, al quedar sin objeto la finalidad para la cual fueron creados.

3. La DEOCE, una vez determinada la improcedencia de la solicitud de inicio del mecanismo de participación ciudadana o notificada la sentencia judicial firme que declare la falta de materia, procederá a:

- a) Emitir oficio circular a todos los órganos desconcentrados informando sobre la conclusión de sus funciones;
- b) Coordinar las acciones administrativas necesarias para la conclusión ordenada de

- las actividades;
- c) Gestionar la entrega de materiales, documentación e informes correspondientes;
 - d) Formalizar la terminación del encargo de las personas integrantes de los órganos desconcentrados.
4. Las personas que integraban los órganos desconcentrados tendrán derecho al pago de las percepciones devengadas hasta la fecha de conclusión de sus funciones, en términos de lo establecido en el presupuesto autorizado para el proceso electoral o mecanismo de participación ciudadana que se trate.
5. La DEOCE llevará a cabo las acciones administrativas necesarias para la conclusión ordenada de sus actividades, la entrega de materiales, documentación e informes correspondientes, y la formalización de la terminación del encargo de sus integrantes.

CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN.

Artículo 38

- 1. En caso de una vacante o ausencia definitiva de una persona integrante de un órgano desconcentrado se estará a lo dispuesto por los artículos 53, numeral 8 y 57 de la LIPEEO.
- 2. Son causas por las que se puede generar una ausencia definitiva antes de la conclusión del periodo para el cual fueron designadas, entre otras, las siguientes:
 - a) Renuncia expresa al cargo;
 - b) La inasistencia a más de tres sesiones acumuladas sin causa justificada;
 - c) Fallecimiento;
 - d) Incapacidad para ejercer el cargo;
 - e) Remoción del cargo;
 - f) No cumplir con lo dispuesto en los artículos 54 numeral 2 y 58 numeral 4 de la LIPEEO;
 - g) Cuando por cualquiera de las causas previstas en la LIPEEO, esté suspendido el ejercicio de sus derechos político-electorales.
 - h) En caso de que se presenten ausencias temporales, estás serán resueltas por la Comisión, garantizando preferentemente los principios de idoneidad, paridad de género e inclusión y no discriminación.
- 3. La DEOCE hará de conocimiento a la Secretaría Ejecutiva las vacantes que se presenten en la integración de los órganos desconcentrados.
- 4. Para cubrir las vacantes que se generen ante la ausencia definitiva de una persona integrante de un órgano desconcentrado, deberá ser llamada alguna de entre las suplencias, la cual deberá ser del mismo género respetando el principio de paridad en la integración.
- 5. En caso de ausencia definitiva de la Presidencia del órgano desconcentrado, la sustitución deberá recaer preferentemente en una Consejera o Consejero Electoral dentro del consejo respectivo.

6. En caso de ausencia definitiva de la Secretaría del órgano desconcentrado, preferentemente se considerará como propuesta a una Consejera o Consejero Electoral dentro del consejo respectivo.

7. En aquellos casos, en que no sea posible cubrir las vacantes conforme a lo previsto en los numerales anteriores, la DEOCE notificará a la Secretaría Ejecutiva de la vacante, para que, con base en la lista de reserva se cubran respectivamente, esta última expedirá el nombramiento correspondiente de acuerdo al orden de prelación de la lista de reserva aprobada, privilegiando preferentemente los principios de idoneidad, paridad de género, inclusión y no discriminación.

8. En el supuesto de que la lista de reserva para el distrito o municipio se encuentre agotada, podrá hacerse la designación de las personas que se hayan inscrito a un distrito o municipio diferente al de la vacante, siempre y cuando esta resulte contigua o cercana a una demarcación geográfica a la sede del Consejo.

9. En el caso de que la lista de reserva no sea suficiente, el Consejo General del IEEPCO adoptará las medidas pertinentes para garantizar la integración del órgano desconcentrado de que se trate.

10. En casos extraordinarios y excepcionales por causa de fuerza mayor, por la urgencia y proximidad de la jornada electoral, la Presidencia del Consejo General del IEEPCO podrá efectuar las sustituciones correspondientes de las personas integrantes de los órganos desconcentrados.

11. Cuando el Consejo General ejerza la facultad de atracción y/o se declare la desaparición de un Consejo Municipal, las personas integrantes de los órganos desconcentrados dejarán de ejercer sus funciones, sin que lo anterior los exima de la responsabilidad de hacer la entrega correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

Artículo 39

1. Para garantizar el adecuado funcionamiento de los órganos desconcentrados del Instituto, el Consejo General a través de su Presidencia podrá determinar la remoción de cualquiera de las personas que los integren durante cualquier etapa del proceso electoral en que estuvieren fungiendo. El procedimiento de remoción deberá sujetarse a lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.
2. Las personas integrantes de los órganos desconcentrados, serán removidos por el Consejo General por incurrir en alguna de las siguientes causas:
 - a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
 - b) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;

- c) Tener notoria negligencia o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- d) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidas;
- e) Otorgar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones legales;
- f) No poner en conocimiento del Consejo General todo acto que tienda a vulnerar la independencia de la función electoral;
- g) No preservar los principios que rigen la función electoral en el desempeño de sus labores;
- h) No regirse con estricto apego al Código de Ética del Instituto;
- i) No conducirse con apego a las disposiciones establecidas en las legislaciones estatales y locales en materia de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género;
- j) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- k) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- l) Tratándose de Presidencias y Secretarías, faltar a sus labores sin causa justificada por más de tres días en un periodo de treinta días naturales;
- m) Vulnerar y transgredir de manera grave o reiterada las reglas, acuerdos, normativa y criterios que emita el Consejo General del IEEPCO;
- n) Ejercer cualquier tipo de violencia política contra las mujeres;
- o) Si se acredita que las Presidencias y Secretarías tienen otro empleo, cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia, pública o privada;
- p) Concursar en un proceso de selección para integrarse laboralmente a una institución de la función electoral;
- q) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos de elegibilidad para formar parte de los órganos desconcentrados; y,
- r) La inasistencia a más de tres sesiones acumuladas sin causa justificada.

Artículo 40

1. El Consejo General es la autoridad competente para remover a las personas que integren los órganos desconcentrados por incurrir en alguna de las causas graves establecidas en el artículo que antecede en los términos y conforme al procedimiento previsto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Consejo General.

2. La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General, será la instancia responsable de sustanciar el procedimiento de remoción.

Artículo 41

En caso de que exista una vacante por remoción, se realizará el nombramiento respectivo de conformidad con lo establecido en términos de la legislación electoral y este Reglamento.

Artículo 42

Las personas designadas como integrantes de un órgano desconcentrado, serán sujetas de responsabilidad conforme a las causales establecidas en el presente reglamento y en el artículo 343 de la LIPEEO; con independencia del régimen de responsabilidades de los servidores públicos previstas en la Constitución y en las leyes de la materia.

Transitorios

Primero: Se abroga el Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las Personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales electorales, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante Acuerdo IEEPCO-CG-31/2020, de fecha diez de noviembre de dos mil veinte.

Segundo: El presente Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por parte del Consejo General del IEEPCO.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA IEEPCO-CG-27/2025 de fecha diez de noviembre de dos mil veinticinco.

Transitorios

Primero: Se aprueba la modificación a la denominación del reglamento para quedar como “Reglamento para la Selección, Designación, Ratificación, Sustitución y Remoción de las Personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca” y se reforman los artículos 1; 2 incisos e), f), g), h), i), j), k), l), m), n) y o); 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23; se reforma la denominación de los capítulos “SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO” para quedar como: “CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN, el cual contiene los artículos del 6 al 23; CAPÍTULO TERCERO EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA, en el que se incluyen los artículos del 24 al 34; CAPÍTULO CUARTO DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN, que contiene los artículos 35, 36 y 37” y se adicionan los incisos p), q), r), s), t), u), v), w), x), y), z), aa) y bb), al artículo 2; se adiciona el numeral 3 al artículo 6; además se adicionan los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42; asimismo se adicionan los capítulos QUINTO denominado “DEL PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN que contiene el artículo 38” Y SEXTO denominado “DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN, en el cual se incorporan los artículos del 39 al 42” al reglamento citado.

Segundo: Las reformas y adiciones al presente Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por el Consejo General.

Tercero: Las referencias contenidas en los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la organización, desarrollo y vigilancia de los actos previos y el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gobernatura del estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028, deberán entenderse hechas al Reglamento reformado.